



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Clase de proceso: Incidente de Desacato de Acción Popular
Expediente No. 23.001.33.33.003.2009-00181
Demandante: Elena Villalba Villalobos
Demandado: Municipio de Planeta Rica

El día 31 de agosto de 2020 y 01 de septiembre del mismo año, la señora Elena Villalba Villalobos, a través de correo electrónico envió a este despacho Judicial escrito de Incidente de Desacato por incumplimiento de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2011, proferida por esta unidad judicial, donde se ordenó al Municipio de Planeta Rica proteger los derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad pública; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público respecto de los habitantes del MUNICIPIO DE PLANETA RICA, en especial los habitantes de la Calle 22 entre carreras 6ª y la troncal Barrio San Martín del referido ente territorial.

En atención a lo anterior, se ordenará correr traslado del escrito del incidente al señor Rubén Darío Tamayo Espitia, en su condición de representante legal del Municipio de Planeta Rica - ente demandado-, para que en el término de **tres (3) días** se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que se encuentran en su poder y las que pretenden hacer valer, conforme lo dispone el artículo 129 del C.G.P. A su vez, se requerirá para que informe las gestiones realizadas tendientes a dar cumplimiento del fallo proferido el 19 de diciembre de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASE traslado del escrito del incidente al señor Rubén Darío Tamayo Espitia, en su condición de representante legal del Municipio de Planeta Rica –demandado-, para que en el término de **tres (3) días** se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que se encuentran en su poder y las que pretenden hacer valer.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Alcalde del Municipio de Planeta Rica, señor Rubén Darío Tamayo Espitia, para que informe las gestiones realizadas tendientes a dar cumplimiento del fallo proferido el 19 de diciembre de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS¹
Juez (e)²

¹ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

² Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, viernes once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expedientes: 23.001.33.33.003.2015-094; 2015-548; 2015-565; 2016-238; R.D 2016-299; 2018-125; 2018-326; 2019-061; 2019-320 y 2019-239.-

Demandantes: Domingo Ortíz Salgado; Edwin Daniel Cano Castillo; Manuel Pastrana Martínez; Carolina Pérez Failach; Fernando Correa Dávila y Otros; Rosmery de Jesús Beleño; Esther Banda Humánez; Magola Sandoval Ortíz; Jesús Aristides Tuñón Torres; Margarita Gallo Romero (respectivamente) .-

Demandados: Contraloría Departamental de Córdoba; Mpio de San Antero y CREM; E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería; ICBF; Ejército Nacional; UGPP; Dpto De Córdoba; Dpto de Córdoba; Dpto Córdoba; F.N.P.S.M (Respectivamente).-

Asunto: AUTO CITA AUDIENCIA CONCILIACION POST FALLO (ART 192 CPACA)

I. CONSIDERACIONES

Revisados los expedientes de la referencia y con el propósito de continuar con la siguiente etapa procesal, se procederá mediante el presente proveído a fijar fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación Posterior al Fallo de que trata el artículo 192 CPCA, en los medios de control de se relacionan a continuación.

Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Circular PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹ y los artículos 21, 27, 28 y 29 del Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, es ultimo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el uso de los medios tecnológicos con el fin de facilitar y optimizar los canales de información y comunicación electrónica, dentro de los cuales se adopta el uso de plataformas para el desarrollo de reuniones y sesiones virtuales con y sin efectos procesales.-

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **TEAMS** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia virtual de Conciliación antes referida.

La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del **LINK** a los correos electrónicos dispuestos por las partes para notificaciones judiciales, TRES (3) DIAS antes de la celebración de la audiencia.

Así mismo se les informa que dicho ENLACE estará disponible igualmente en el -Cronograma de Audiencias- del micrositio web del Juzgado Tercero Administrativo - Rama Judicial -

¹por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De otro lado, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, en el evento de contar con propuesta conciliatoria contenida en Acta de Comité Técnico de Defensa Judicial y Conciliaciones de la entidad que representen, se les exhorta remitirla al correo del juzgado para previo análisis, en lo posible, tres (3) días antes del día de la audiencia.

En consecuencia se,

II.RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **MIERCOLES (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M. .,** como fecha para llevar a cabo audiencia conjunta de conciliación posterior al fallo de que trata el artículo 192 CPACA dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho relacionado a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	2015-094	DOMINGO GERMAN ORTIZ SALGADO	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CORDOBA-

SEGUNDO: Fijar el día **MIERCOLES (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 9:15 A.M. .,** como fecha para llevar a cabo audiencia conjunta de conciliación posterior al fallo de que trata el artículo 192 CPACA dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho relacionado a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2	2015-548	EDWIN CANO CASTILLO	MPIO DE SAN ANTERO Y CREM

TERCERO: Fijar el día **MIERCOLES (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:30 A.M. .,** como fecha para llevar a cabo audiencia conjunta de conciliación posterior al fallo de que trata el artículo 192 CPACA dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho relacionado a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
3	2015-565	MANUEL DEL CRISTO PASTRANA MARTINEZ	E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO

CUARTO: Fijar el día **MIERCOLES (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:45 A.M. .,** como fecha para llevar a cabo audiencia conjunta de conciliación posterior al fallo de que trata el artículo 192 CPACA dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho relacionado a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
4	2016-238	CAROLINA PEREZ FAILACH	I.C.B.F.

QUINTO: Fijar el día **MIERCOLES (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M. .,** como fecha para llevar a cabo audiencia conjunta de conciliación posterior al fallo de que trata el artículo 192 CPACA dentro del medio de control de Reparación Directa relacionado a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
5	R.D. 2016-299	FERNANDO CORREA DAVILA Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-

SEXTO: Fijar el día **MIERCOLES (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:15 A.M.**, como fecha para llevar a cabo audiencia conjunta de conciliación posterior al fallo de que trata el artículo 192 CPACA dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho relacionado a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
6	2018-125	ROSMERY DE JESUS BELEÑO	U.G.P.P

SEPTIMO: Fijar el día **MIERCOLES (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo audiencia conjunta de conciliación posterior al fallo de que trata el artículo 192 CPACA dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho relacionado a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
7	2018-326	ESTHER BANDA HUMANEZ	DPTO DE CORDOBA

OCTAVO: Fijar el día **MIERCOLES (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo audiencia conjunta de conciliación posterior al fallo de que trata el artículo 192 CPACA dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho relacionado a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
8	2019-061	MAGOLA SANDOVAL ORTIZ	DPTO DE CORDOBA

NOVENO: Fijar el día **MIERCOLES (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo audiencia conjunta de conciliación posterior al fallo de que trata el artículo 192 CPACA dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho relacionado a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
9	2019-320	JESUS ARISTIDE TUÑON TORRES	DPTO DE CORDOBA

DECIMO: Fijar el día **MIERCOLES (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 A.M.**, como fecha para llevar a cabo audiencia conjunta de conciliación posterior al fallo de que trata el artículo 192 CPACA dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho relacionado a continuación así:

No.	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
10	2019-239	MARGARITA GALLO ROMERO	F.N.P.S.M

DECIMO PRIMERO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

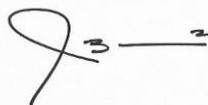
DECIMO SEGUNDO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del **LINK** a los correos electrónicos dispuestos por las partes para notificaciones judiciales, TRES (3) DIAS antes de la celebración de la audiencia.

Así mismo se les informa que dicho ENLACE estará disponible igualmente en el -Cronograma de Audiencias- del micrositio web del Juzgado Tercero Administrativo - Rama Judicial -

DECIMO TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos simultáneamente un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO CUARTO: En caso de contar con propuesta conciliatoria previamente definida en Acta de Comité Técnico de Defensa Judicial y Conciliaciones de la respectiva entidad, remitirla al correo antes indicado en lo posible tres días antes de la audiencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETTJAIDY BURGOS BURGOS²
Juez³

<p align="center">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 026 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p>

² Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

³ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00128
Demandante: Aura Elena Regino Otero
Demandado: Colpensiones

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la **Aura Elena Regino Otero**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **Colpensiones** en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones GNR 157831 del 27 de mayo de 2015, (al no liquidar la presente pensión de vejez a partir de la cifra de \$ 3'624.085.00, y con el 85% de ingreso base de liquidación); Resolución No. VPB 2762 del 21 de enero de 2016, (Liquidó pensión con el 85%), Resolución No. SUB 112225 del 26 de abril de 2018 (Niega Reliquidación); Resolución No. SUB 198941 del 26 de julio de 2018 (Resuelve Recurso Reposición Niega Reliquidación); Resolución No. DIR 14450 del 9 de agosto de 2018 (Niega Reliquidación); Resolución No. SUB 208639 del 2 de agosto de 2019 (Niega Reliquidación) y Resolución No. SUB 321746 del 25 de noviembre de 2019 (Niega Recurso por Extemporáneo).

Examinada la demanda se hace necesario resolver sobre un asunto relacionado con la competencia en razón a la cuantía previas las siguientes,

i. CONSIDERACIONES

Se solicita con la demanda, declarar la nulidad de las Resoluciones GNR 157831 del 27 de mayo de 2015; Resolución No. VPB 2762 del 21 de enero de 2016; Resolución No. SUB 112225 del 26 de abril de 2018; Resolución No. SUB 198941 del 26 de julio de 2018, Resolución No. DIR 14450 del 9 de agosto de 2018; Resolución No. SUB 208639 del 2 de agosto de 2019 y Resolución No. SUB 321746 del 25 de noviembre de 2019.

Respecto a la competencia de los jueces administrativos, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 155 dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA, y en virtud de que el presente asunto se advierte una acumulación de pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, que corresponde a la pretensión de los dineros retroactivos dejados de percibir en años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. No obstante, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, y una vez realizada la operación matemática correspondiente a los últimos 3 años, estimando la cuantía en Ochenta y Dos Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$ 82'998.116) m/cte, cifra ésta que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales de que trata la norma antes referida, lo que no permite a este Despacho conocer del presente asunto en razón de la cuantía.

Así mismo señala el artículo 168 CPCA que se refiere a la **Falta de jurisdicción o de competencia**: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez **ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible**. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Así las cosas, como quiera que la cuantía de la presente demanda es superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba como asunto de su competencia por el factor de cuantía¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

ii. RESUELVE

Remítase el presente proceso como asunto de su competencia al Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS²

Juez (e)³

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 026 de fecha: 14 de SEPTIEMBRE 2020 Este auto puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296 Lili Correa Valdovino Secretaría Ad-hoc</p>
--

¹ Artículo 152 del C.P.A.C.A.

² Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

³ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00140
Demandante: Marly Del Carmen Pérez Alcala
Demandado: Nación – Mineducación- FNPSM-
Asunto: AUTO INADMITE

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por la actora el 18 de diciembre de 2018, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto No. 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde debe ser notificada la demandante. Información que constituye el medio de comunicación para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.
2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos del decreto antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny López Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907¹ y Kristel Rodríguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792², como apoderados principal y sustituta respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS³
Juez (e)⁴

JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 026** de fecha: **14 de SEPTIEMBRE 2020** Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

¹ Certificado de Vigencia N.: 386257

² Certificado de Vigencia N.: 386262

³ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

⁴ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00142
Demandante: Nebis Del Carmen López Soto
Demandado: Nación – Mineducación- FNPSM-
Asunto: AUTO INADMITE

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por la actora el 19 de octubre de 2018, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde debe ser notificada la demandante. Información que constituye el medio de comunicación para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.
2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos del decreto antes indicado.

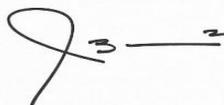
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907¹ y Kristel Rodríguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792², como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS³
Juez (e)⁴



¹ Certificado de Vigencia N.: 386257

² Certificado de Vigencia N.: 386262

³ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

⁴ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Reparación Directa - Actio In Rem Verso-
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00143
Demandante: Araujo & Segovia S.A
Demandada: Municipio de Montería
Asunto: Auto Admite

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda impetrada a través del medio de control de Reparación Directa, contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, por el Dr. Luis Rafael Hoyos García en calidad de representante legal de Araujo & Segovia S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Montería, a fin de obtener el pago de los servicios prestados sin que mediara contrato entre las partes, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa, cuyo medio de control procedente es la acción de reparación directa con pretensiones de ACTIO IN REM VERSO.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se rituará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*. Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma¹.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros-*

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)

elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa – Actio In Rem Verso- referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montería** a través de su representante legal, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXO: Tener a la abogada AMPARO SOFIA JIMENEZ SANTOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.980.126 de Montería y portadora de la tarjeta profesional No.105.984 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, conforme a los memoriales allegados con la demanda².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS³
Juez (e)⁴

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 026 de fecha: **14 de SEPTIEMBRE**
2020 Este auto puede ser consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaría

² Certificado de Vigencia N.: 393023

³ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

⁴ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00145
Demandante: Archely Garcés Rodríguez
Demandada: Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto: Auto Admite

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor **Archely Garcés Rodríguez** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil**, en la que se pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 326 del 30 de agosto de 2019, por medio de la cual se hace nombramiento provisional discrecional al demandante y del Memorando del 5 de marzo de 2020, mediante el cual se hace efectivo el acto administrativo demandado, y que se ordene su reintegro.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se rituará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*. Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma¹.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual*

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)

deben informar a la autoridad judicial los canales – *correos electrónicos entre otros*- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil-** a través de su representante legal, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.
(Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Tener al abogado GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ ARRIETA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 15.024.597 de Lorica y portadora de la tarjeta profesional No.52.984 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme a los memoriales allegados con la demanda².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS³
Juez (e)⁴

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 026 de fecha: **14 de SEPTIEMBRE
2020** Este auto puede ser consultado en el
link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
Secretaría

² Certificado de Vigencia N.: 393912

³ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

⁴ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00146
Demandante: Oscar David Hernández Caballero
Demandada: Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto: Auto Admite

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor **Oscar David Hernández Caballero** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil**, en la que se pretende se declare la Nulidad de la Resolución No. 0256 del 23 de julio de 2019, por medio de la cual se hace nombramiento provisional discrecional al demandante y del Memorando del 28 de enero de 2020, mediante el cual se hace efectivo el acto administrativo, y que se ordene su reintegro.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se rituará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*. Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma¹.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros-*

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)

elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil-** a través de su representante legal, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.
(Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Tener al abogado GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ ARRIETA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 15.024.597 de Lorica y portadora de la tarjeta profesional No.52.984 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, conforme a los memoriales allegados con la demanda².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS³
Juez (e)⁴



² Certificado de Vigencia N.: 393912

³ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

⁴ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00148
Demandante: Alejandro Manuel De La Rosa Hoyos y Otros
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia-
Asunto: Auto Admite

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda impetrada a través del medio de control de Reparación Directa, contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, por el señor Alejandro Manuel De La Rosa Hoyos y Otros, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia-, a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la demandada, del daño antijurídico producido a los demandantes por la muerte del joven David Eduardo De La Rosa Medina.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

No obstante, se advierte que el presente proceso, se rituará en lo pertinente conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*. Norma que se aplica como se resalta en su parte motiva tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado, se hará conforme a lo previsto en el artículo 8 de la mencionada norma¹.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: *i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros-*

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)

elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollaran todas las actuaciones del proceso y se enviaran las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. *ii)* Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. *iii)* Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia-** a través de su representante legal, por medio del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

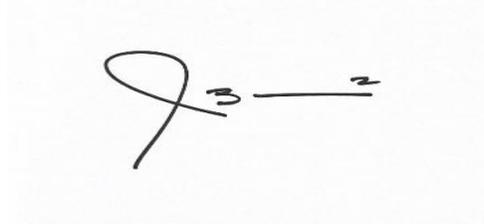
QUINTO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXO: Tener al abogado CAMILO JAVIER ALBA JINETE, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.767.628 de Montería y portadora de la tarjeta profesional No.119.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, conforme a los memoriales allegados con la demanda².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS³
Juez (e)⁴

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 026** de fecha: **14 de SEPTIEMBRE 2020**
Este auto puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaría

² Certificado de Vigencia N.: 394032

³ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

⁴ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00149
Demandante: Freddy Elías Buelvas Jaraba
Demandado: Nación – Mineducación- FNPSM-
Asunto: AUTO INADMITE

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por el actor el 18 de julio de 2018, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde debe ser notificado el demandante. Información que constituye el medio de comunicación para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.

2. No existe constancia del envió por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos del decreto antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907¹ y Kristel Rodríguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792², como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS³
Juez (e)⁴



¹ Certificado de Vigencia N.: 386257

² Certificado de Vigencia N.: 386262

³ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

⁴ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00150
Demandante: Graciela Vanira Ruiz Oviedo
Demandado: Nación – Mineducación- FNPSM-
Asunto: AUTO INADMITE

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por la actora el 29 de marzo de 2019, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde debe ser notificada la demandante. Información que constituye el medio de comunicación para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.
2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos del decreto antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907¹ y Kristel Rodríguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792², como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS³
Juez (e)⁴



¹ Certificado de Vigencia N.: 386257

² Certificado de Vigencia N.: 386262

³ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

⁴ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00151
Demandante: Liliana Del Carmen Negrete Padilla
Demandado: Nación – Mineducación- FNPSM-
Asunto: AUTO INADMITE

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto, producto de la no respuesta de la petición presentada por la actora el 01 de octubre de 2018, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la indicación expresa en el poder del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados; la indicación del canal digital de las partes, sus representantes, apoderados y testigos en la demanda; así como la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten varias falencias:

1. La demanda no contiene la indicación del canal digital donde debe ser notificada la demandante. Información que constituye el medio de comunicación para los fines del proceso, y con la cual se garantiza el debido proceso.
2. No existe constancia del envío por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos, en los términos del decreto antes indicado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como abogados de la parte actora, a los señores Yobanny Lopez Quintero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No 112.907¹ y Kristel Rodríguez Remolina, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y tarjeta profesional No 326.792², como apoderados principal y sustituto respectivamente, conforme a los memoriales allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS³
Juez (e)⁴

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 026 de fecha: **14 de SEPTIEMBRE 2020**
Este auto puede ser consultado en el
link:[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
Secretaría

¹ Certificado de Vigencia N.: 386257

² Certificado de Vigencia N.: 386262

³ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

⁴ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00175
Demandante: Damaris Patricia Medrano Suárez
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación número 222 de 15 de mayo de 2020, celebrada en la modalidad NO PRESENCIAL¹ ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, el día 10 de agosto de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que asistieron a la diligencia, el abogado CESAR ANDRES DE LA HOZ SALGADO, como apoderado principal de la convocante; y el abogado MANUEL DEL CRISTO PASTRANA MARTÍNEZ como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.

¹ La realización de la diligencia en los términos antes indicados, obedece a la emergencia sanitaria que, por causa del COVID-19, declaró el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, así como a las directrices impartidas por la Procuraduría General de la Nación (Artículos 1, 3 y 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución 312 del 29 de julio de 2020).



9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019², así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Cuestión previa:

Con la solicitud de conciliación extrajudicial en atención al artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, se señaló que el eventual medio de control que se presentaría ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en caso de fracasar la conciliación, correspondía al de Reparación Directa – *actio in rem verso*-, no obstante de la afirmación referida a la suscripción de un contrato y las pruebas que hacen parte del acuerdo, se advierte la existencia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0199 de 2019, con vigencia de 12 meses, suscrito por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, cuyo objeto era la “ prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar de enfermería en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería” (Pagina 38-41) y la terminación del mismo, por parte del gerente interventor de la convocada, mediante Resolución 002 de 14 de febrero de 2019. Por lo tanto, es válido afirmar, que lo aquí pretendido obedece a una pretensión propia del medio de control de controversias contractuales, previsto en el artículo 141 del CPACA, por lo que se procede a adecuar el estudio del presente acuerdo teniendo como referente dicho medio de control, en cumplimiento del deber de adecuar el trámite a la vía procesal que corresponde en virtud de lo establecido en el artículo 171 de la mencionada normatividad, y el *principio iura novit curia*, el cual en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, obliga al juez a interpretar la demanda en conjunto y emitir un pronunciamiento de fondo, respetando la causa petendi³, en cabeza de esta judicatura.

² Radicado. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) Consejera Ponente María Adriana Marín.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- subsección C. C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.; 21 de noviembre de 2013 radicado interno 25289. “Pese a lo anterior, y como lo ha entendido en providencias anteriores la Subsección, que en aras de la efectividad del derecho sustancial cuando el proceso se halla para sentencia el juez no puede abstenerse de dictarla con el argumento de confusa redacción de la demanda, dada la obligación que le asiste de interpretarla en su conjunto y salvo que se trate de un defecto de forma de tal índole que impida el pronunciamiento de fondo.

Tiene sentado la Jurisprudencia de la Subsección en casos similares se debe aplicar “...el principio “iura novit curia”, el cual faculta al juzgador para interpretar si la acción es o no de naturaleza contractual, respetando la causa petendi, con el fin de que la inadecuada escogencia de la acción por parte del actor no constituya impedimento para emitir un fallo de fondo, estudiando o adecuando al asunto la acción que se debió escoger. Es decir, estudiando este asunto desde la óptica de la acción contractual. Asumir una posición contraria por parte de la Sala, sería rendirle un culto injustificado a la forma por la simple forma, con desconocimiento del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 288 superior, en virtud del cual el juzgador está en el deber de interpretar la demanda, establecer la materia del litigio, con prescindencia de la forma...”¹³.

Por lo que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio de cara a los presupuestos sustanciales del medio de control de controversia contractual.

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien de acuerdo a la ley, es entre otras, el competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato corresponde al Municipio de Montería, perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 5° del CPACA.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así: la parte convocante según memorial poder⁴ visto en la página 18 del expediente; y la parte convocada con el poder⁵ visible en las hoja 88 -89 del expediente digital y demás documentos obrantes de folios 90-125, ambos con facultad expresa para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Empresa Social Del Estado- Hospital San Jerónimo de Montería- reconozca los honorarios correspondiente a la prestación del servicio de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR DE ENFERMERÍA prestada por la actora en el mes de enero de 2019 (presentando ausencia los días 28 y 29); y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el Comité mediante Acta número 014 de fecha 29 de julio de 2020⁶ por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C (\$1.446.666), correspondientes al mes de

⁴ Apoderado principal Cesar Andrés de la Hoz Salgado, C.C. 1.064.996.015 y T.P. 251144

⁵ Apoderado Manuel del Cristo Pastrana Martínez C.C.92.521.526 y T.P100.699; poder conferido por el Agente Especial Interventor, Rubén Darío Trejos Castrillón

⁶ Acta de conciliación N° 014 de 29 de julio de 2020, fue aportada al proceso por la apoderada de la parte demandada a la dirección electrónica del Juzgado, en 10 folios.

enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019 (presentando ausencia los días 28 y 29 de enero de 2019), sin pago de intereses. Una vez aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, el pago de dichos honorarios se realizará en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de junio de 2021. Aporta certificación del acta de conciliación en la que se explican las razones de tal propuesta, en 02 folios.

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de honorarios correspondiente al mes de enero de 2019 (presentando ausencia los días 28 y 29), y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019 a la actora, por haber prestado sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR DE ENFERMERÍA de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *-controversias contractuales-*, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal j) del artículo 164 del CPACA, ya que la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento a la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019- *terminación del contrato*, Resolución 002 de 14 de febrero de 2019-, y a la fecha de presentación de la conciliación – *15 de mayo de 2020-* no había transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas. Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- ✓ Certificado emitido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en el que se hace constar que la parte convocante prestó sus servicios a esta institución durante el mes de enero (exceptuando los días 28 y 29) y los primeros tres (3) días del mes de febrero de 2019. **(Pág.6)**
- ✓ Certificado de actividades de enfermería, suscrita por la enfermera jefe y la contratista sobre su labor desempeñada en el mes de enero de 2019 y los primeros tres (3) días del mes de febrero del mismo año, como Auxiliar de Enfermería **(Pág 7).**

- ✓ Cuadro de horario del personal de auxiliar de enfermería de urgencia pediátrica de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero y febrero de 2019, donde se enlista el nombre de la actora **(Págs. 8 y 9)**.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0096 de 2018, suscrito por la parte actora y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, cuyo objeto es “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”, y adición No. 2 del 29 de noviembre de 2018. **(págs.10-16)**
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0199 de 1 de enero de 2019, suscrito por la representante legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. Cuyo objeto es la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA” **(Págs.38-41)**
- ✓ Estudios Previos de Oportunidad y Conveniencia en los que se deja constancia que la entidad convocada no cuenta con personal suficiente para garantizar el servicio materia de contrato **(Págs.51-55)**.
- ✓ Certificados de disponibilidad y registro presupuestal que amparan el contrato celebrado el 1 de enero de 2019 **(Págs. 48-19)**.
- ✓ Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por los periodos 2016-2017 y 2017-2018, a partir del 10 de diciembre de 2018, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz **(Págs.74-75)**.
- ✓ Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba aclara la Resolución No. 0863 de igual calenda, en el sentido de conceder el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2016-2017, a partir del 10 de diciembre de 2018 **(Págs.76)**.
- ✓ Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2017-2018, a partir del 2 de enero de 2019, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz **(Págs. 78-79)**.
- ✓ Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0898 de 26 de diciembre de 2018, confirmando lo resuelto **(Págs.64-66)**.
- ✓ Decreto No. 0029 del 5 de febrero de 2018 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba contra la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de tres (3) meses, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz **(Págs.55-58)**.
- ✓ Decreto No. 0030 del 24 de enero de 2019 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba contra la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz, por el término de tres (3) meses, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz **(Págs.60-61)**.
- ✓ Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede una licencia por enfermedad a la doctora Isaura Margarita

Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, desde el 24 de noviembre de 2018 hasta el 3 de diciembre de 2018, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (**Págs.67-69**).

- ✓ Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba retira del servicio a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (**Págs.71-72**).
- ✓ Oficio sin número del 6 de febrero de 2019, a través del cual la Gobernación de Córdoba le comunica a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, que no es procedente aceptar su renuncia (**Pág. 80**).
- ✓ Resolución No. 00360 de 1 de febrero de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. (**Págs. 90-98**)
- ✓ Resolución No. 007566 de 1 de agosto de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de un (1) año, la medida de intervención a que se hizo alusión en el numeral anterior (**Págs. 108- 115**)
- ✓ Resolución No. 009242 de 30 de julio de 2020, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de seis (6) meses – Hasta el 3 de febrero de 2021-, la medida de intervención ordenada mediante Resolución 000360 de 2019 (**Págs. 116-124**)
- ✓ Resolución No. 0002 de 14 de febrero de 2019, mediante la cual el agente especial interventor declaró la terminación de los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. (**Págs. 127-130**)

Analizadas las pruebas relacionadas se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio. En efecto, está demostrado que en favor de la actora, la E.S.E. Hospital suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0199 de 1 de enero de 2019, con vigencia de 12 meses, teniendo por objeto la “prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería”.

Mediante Resolución No. 000360 del 1 de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud intervino forzosamente la entidad convocada, para lo cual ordenó la separación del Gerente, designando así a un Agente Especial, el cual con la Resolución No. 0002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzosa Administrativa, suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019, dentro del cual se encontraba el de la actora.

En este punto, es preciso indicar que si bien dentro de la solicitud conciliatoria se puso de presente que la gerente de la entidad, Dra. Isaura Hernández Pretelt se encontraba de vacaciones y por tanto sin facultades para suscribir el contrato, ello carece de veracidad en tanto quedó probado que las vacaciones concedidas se dividieron en dos periodos, el primero

desde el 10 de diciembre hasta el 31 de diciembre de 2018⁷ y el segundo desde el 2 de enero hasta el 23 de enero de 2019⁸, por lo que el 1 de enero de 2019, fecha en la que se celebró el contrato entre las partes, ésta se encontraba ejerciendo sus funciones como gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por lo que contaba con competencia para suscribir el contrato antes referenciado.

De otro lado, se encuentran acreditados, los documentos que respaldan el contrato celebrado tales como, estudios previos de oportunidad y conveniencia, la invitación a presentar oferta, la aceptación de la propuesta, certificados de disponibilidad y registro presupuestal que amparan el contrato celebrado el 1° de enero de 2019.

De igual forma, se encuentra acreditado con certificado emitido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, planilla de turnos como auxiliar de enfermería correspondiente al periodo reclamado; informe de actividades desarrolladas por la parte convocante suscrita por la enfermera Jefe del Hospital San Jerónimo de Montería, junto con certificado que la actora - parte convocante- prestó sus servicios a esta institución durante el mes de enero (exceptuando los días 28 y 29) y los primeros tres (3) días del mes de febrero de 2019, signado por el Supervisor del Contrato.

Así las cosas, no existe duda que el contrato celebrado entre las partes, existió, y fue perfeccionado, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia⁹ del Consejo de Estado y el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, toda vez que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito.

Aunado a lo anterior, que la parte actora, cumplió con su objeto durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero entre las partes, el cual se perfeccionó el 1° de enero de 2019, cuando se elevó por escrito, pues el mismo fue objeto de *terminación* –mediante Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019, decisión sobre la cual pesa presunción de legalidad, y tiene efectos hacia el futuro, “*lo que implica que los efectos derivados de las prestaciones ejecutadas quedan incólumes*”, por lo que cumplido el objeto contractual en el periodo antes reseñado, da lugar al pago de los honorarios pactado en las cláusulas contractuales, pues de la cláusula sexta se desprende la obligación por parte de la E.S.E. de *1) cancelar el valor del presente contrato. 2) Ejercer la vigilancia y el control sobre el objeto del presente contrato para el cumplimiento de los fines perseguidos con la contratación.*

⁷Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada con la Resolución 880 de la misma fecha.

⁸ Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018

⁹ Sentencia Del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

Y es que cuando la entidad estatal, da por terminado en forma unilateral el contrato, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 80 de 1993¹⁰, hay lugar a reconocer y pagar las compensaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el contratista, que este caso, se han limitado al reconocimiento de los servicios prestados.

En ese orden, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de los honorarios no pagados durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, lo que equivale al pago de las compensaciones respectivas, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos del convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado de - \$ 1.446.666 - se ajusta al valor resultante de dividir el valor total del contrato correspondiente -\$16.800.000- entre el tiempo laborado.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, presupuesto este que se cumple con el Acta de Conciliación No. 014 de 29 de julio de 2020¹¹ y la certificación donde se indica la decisión tomada por el comité de conciliación visible en las páginas 125-126.

En consecuencia, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II.RESUELVE

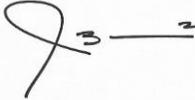
PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 222 de 15 de mayo de 2020, realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 10 de agosto de 2020, efectuado entre la señora **Damaris Patricia Medrano Suárez y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

¹⁰ **ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.** Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1. (...)En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

¹¹ Aportada al proceso por la apoderada de la parte demandada a la dirección electrónica del Juzgado, en 10 folios

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS¹²

Juez (e)¹³

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.26**
de fecha: **14 DE SEPTIEMBRE 2.020**. Este auto puede ser
consultado en el **link** :
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

¹² Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

¹³ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00178
Demandante: Diana María de Alba Arteaga
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación número 256 de 29 de mayo de 2020, celebrada en la modalidad NO PRESENCIAL¹ ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 4 de agosto de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que asistieron a la diligencia, el abogado CESAR ANDRES DE LA HOZ SALGADO, como apoderado principal de la convocante; y la abogada NATALIA VALDERRAMA HERNÁNDEZ como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;

¹ La realización de la diligencia en los términos antes indicados, obedece a la emergencia sanitaria que, por causa del COVID-19, declaró el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, así como a las directrices impartidas por la Procuraduría General de la Nación (Artículos 1, 3 y 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución 312 del 29 de julio de 2020).

8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019², así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Cuestión previa:

Con la solicitud de conciliación extrajudicial en atención al artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, se señaló que el eventual medio de control que se presentaría ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en caso de fracasar la conciliación, correspondía al de Reparación Directa – *actio in rem verso*-, no obstante de la afirmación referida a la suscripción de un contrato y las pruebas que hacen parte del acuerdo, se advierte la existencia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 237 de 2019, con vigencia de 12 meses, suscrito por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, cuyo objeto era la “ prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar de enfermería en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería” (Paginas 19-21- DOC. denominado “02Demanda”) y la terminación del mismo, por parte del gerente interventor de la convocada, mediante Resolución 002 de 14 de febrero de 2019. Por lo tanto, es válido afirmar, que lo aquí pretendido obedece a una pretensión propia del medio de control de controversias contractuales, previsto en el artículo 141 del CPACA, por lo que se procede a adecuar el estudio del presente acuerdo teniendo como referente dicho medio de control, en cumplimiento del deber de adecuar el trámite a la vía procesal que corresponde en virtud de lo establecido en el artículo 171 de la mencionada normatividad, y el principio *iura novit curia*, el cual en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, obliga al juez a interpretar la demanda en conjunto y emitir un pronunciamiento de fondo, respetando la causa petendi³, en cabeza de esta judicatura.

² Radicado. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) Consejera Ponente María Adriana Marín.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- subsección C. C.P. Olga Melida Valle de de la Hoz.; 21 de noviembre de 2013 radicado interno 25289. “Pese a lo anterior, y como lo ha entendido en providencias anteriores la Subsección, que en aras de la efectividad del derecho sustancial cuando el proceso se halla para sentencia el juez no puede abstenerse de dictarla con el argumento de confusa redacción de la demanda, dada la obligación que le asiste de interpretarla en su conjunto y salvo que se trate de un defecto de forma de tal índole que impida el pronunciamiento de fondo.

Tiene sentado la Jurisprudencia de la Subsección en casos similares se debe aplicar “...el principio “*iura novit curia*”, el cual faculta al juzgador para interpretar si la acción es o no de naturaleza contractual, respetando la causa petendi, con el fin de que la inadecuada escogencia de la acción por parte del actor no constituya impedimento para emitir un fallo de fondo, estudiando o adecuando al asunto la acción que se debió escoger. Es decir, estudiando este asunto desde la óptica de la acción contractual.

Asumir una posición contraria por parte de la Sala, sería rendirle un culto injustificado a la forma por la simple forma, con desconocimiento del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 288 superior, en virtud del cual el juzgador está en el deber de interpretar la demanda, establecer la materia del litigio, con prescindencia de la forma...”¹³.

Por lo que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio de cara a los presupuestos sustanciales del medio de control de controversia contractual.

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien de acuerdo a la ley, es entre otras, el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato corresponde al municipio de Montería, perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 5° *del CPACA*.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así: la parte convocante según memorial poder⁴ visto en las páginas 17-18⁵ del expediente; y la parte convocada con el poder⁶ visible en las hoja 1-2 del expediente digital⁷ y demás documentos obrantes de folios 3-28 *ibídem*, ambos con facultad expresa para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Empresa Social Del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería, reconozcan los honorarios correspondientes a la prestación del servicio de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR DE ENFERMERÍA prestada por la actora en el mes de enero de 2019 y los días 1,2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el Comité mediante acta número 013 de fecha 24 de julio de 2020⁸ por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los

⁴ Apoderado principal Cesar Andrés de la Hoz Salgado, C.CN° 1.064.996.015 y T.P. 251144

⁵ Del Documento digital denominado "02Demanda"

⁶ Apoderada Natalia Valderrama Hernández C.C.N° 1.067.914.145 y T.P.260146; poder conferido por el Agente Especial Interventor, Rubén Darío Trejos Castrillón

⁷ Del documento digital denominado "03AnexosDemanda"

⁸ Páginas 29 a 56 del documento denominado "03AnexosDemanda"

servicios prestados por valor de un millón quinientos cuarenta mil pesos m/c (\$1.540.000), correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses. Una vez aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, el pago de dichos honorarios se realizará en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2021. Se anexa acta de conciliación en 28 folios.

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de honorarios correspondiente al mes de enero de 2019 y los días 1,2 y 3 del mes de febrero de 2019 a la actora, por haber prestado sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR DE ENFERMERÍA de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *-controversias contractuales-*, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal j) del artículo 164 del CPACA, ya que la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento a la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019- *terminación del contrato*, Resolución 002 de 14 de febrero de 2019-, y a la fecha de presentación de la conciliación – *29 de mayo de 2020-* no había transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas. Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- ✓ Certificado emitido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en el que se hace constar que la parte convocante prestó sus servicios a esta institución durante el mes de enero y los primeros tres (3) días del mes de febrero de 2019. **(Pág.6 del Doc. Denominado “02Demanda”)**
- ✓ Certificado de actividades de enfermería, suscrita por la enfermera jefe y la contratista sobre su labor desempeñada en el mes de enero de 2019 y los primeros tres (3) días del mes de febrero del mismo año, como Auxiliar de Enfermería **(Pág. 7 ibídem).**

- ✓ Cuadro de turnos personal auxiliar de enfermería de urgencia adulto de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero y febrero de 2019, donde se enlista el nombre de la actora **(Págs. 8 y 9 ibídem)**.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0161 de 2018, suscrito por la parte actora y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA", y adición N° 2 del 29 de noviembre de 2018. **(págs.10-16 ibídem)**
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No.0237 de 1 de enero de 2019, suscrito por la representante legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la actora. Cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA" **(Págs.19-22 ibídem)**
- ✓ Estudios Previos de Oportunidad y Conveniencia en los que se deja constancia que la entidad convocada no cuenta con personal suficiente para garantizar el servicio materia de contrato **(Págs.28-32 ibídem)**.
- ✓ Certificados de disponibilidad y registro presupuestal que amparan el contrato celebrado el 1 de enero de 2019 **(Págs. 32-33 ibídem)**.
- ✓ Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por los periodos 2016-2017 y 2017-2018, a partir del 10 de diciembre de 2018, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz **(Págs.53-54 ibídem)**.
- ✓ Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba aclara la Resolución No. 0863 de igual calenda, en el sentido de conceder el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2016-2017, a partir del 10 de diciembre de 2018 **(Págs.55 ibídem)**.
- ✓ Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2017-2018, a partir del 2 de enero de 2019, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz **(Págs. 57-58 ibídem)**.
- ✓ Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0898 de 26 de diciembre de 2018, confirmando lo resuelto **(Págs.43-45 ibídem)**.
- ✓ Decreto No. 0029 del 5 de febrero de 2018 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de tres (3) meses, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz **(Págs.34-36 ibídem)**.
- ✓ Decreto No. 0030 del 24 de enero de 2019 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz, por el término de tres (3) meses, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz **(Págs.39-40 ibídem)**.

- ✓ Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede una licencia por enfermedad a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, desde el 24 de noviembre de 2018 hasta el 3 de diciembre de 2018, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz **(Págs.46-47 ibídem)**.
- ✓ Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba retira del servicio a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería **(Págs.50-51 ibídem)**.
- ✓ Oficio sin número del 6 de febrero de 2019, a través del cual la Gobernación de Córdoba le comunica a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, que no es procedente aceptar su renuncia **(Pág. 59 ibídem)**.
- ✓ Resolución No.00360 de 1 de febrero de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. **(Págs. 3 -11 Doc. Denominado “03AnexosDemanda”)**
- ✓ Resolución No.007566 de 1 de agosto de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de un (1) año, la medida de intervención a que se hizo alusión en el numeral anterior **(Págs. 21-28 ibídem)**
- ✓ Resolución No. 009242 de 30 de julio de 2020, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de seis (6) meses – Hasta el 3 de febrero de 2021-, la medida de intervención ordenada mediante Resolución 000360 de 2019⁹
- ✓ Resolución No. 0002 de 14 de febrero de 2019, mediante la cual el agente especial interventor declaró la terminación de los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. **(Págs. 57-60 ibídem)**.

Analizadas las pruebas relacionadas se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio. En efecto, está demostrado que entre la actora y la E.S.E. Hospital se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0237 de 1 de enero de 2019, con vigencia de 12 meses, teniendo por objeto la “prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar de enfermería en la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería”.

Mediante Resolución No. 000360 del 1 de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud intervino forzosamente la entidad convocada, para lo cual ordenó la separación del Gerente, designando así a un Agente Especial, el cual con la Resolución No. 0002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzosa Administrativa, suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019, dentro del cual se encontraba el de la actora.

En este punto, es preciso indicar que si bien dentro de la solicitud conciliatoria se puso de presente que la gerente de la entidad, Dra. Isaura Hernández Pretelt se encontraba de

⁹ Documento allegado de forma general al correo institucional del Juzgado

vacaciones y por tanto sin facultades para suscribir el contrato, ello carece de veracidad en tanto quedó probado que las vacaciones concedidas se dividieron en dos periodos, el primero desde el 10 de diciembre hasta el 31 de diciembre de 2018¹⁰ y el segundo desde el 2 de enero hasta el 23 de enero de 2019¹¹, por lo que el 1 de enero de 2019, fecha en la que se celebró el contrato entre las partes, ésta se encontraba ejerciendo sus funciones como gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por lo que contaba con competencia para suscribir el contrato antes referenciado.

De otro lado, se encuentran acreditados, los documentos que respaldan el contrato celebrado tales como, estudios previos de oportunidad y conveniencia, la invitación a presentar oferta, la aceptación de la propuesta, certificados de disponibilidad y registro presupuestal que amparan el contrato celebrado el 1° de enero de 2019.

De igual forma, se encuentra acreditado con certificado emitido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, planilla de turnos como auxiliar de enfermería correspondiente al periodo reclamado, informe de actividades desarrolladas por la parte convocante suscrita por la enfermera jefe del Hospital San Jerónimo de Montería, junto con certificado que la actora - parte convocante- prestó sus servicios a esta institución durante el mes de enero y los primeros tres (3) días del mes de febrero de 2019, signado por el Supervisor del Contrato.

Así las cosas, no existe duda que el contrato celebrado entre las partes, existió, y fue perfeccionado, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia¹² del Consejo de Estado y el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, toda vez que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito.

Aunado a lo anterior, que la parte actora, cumplió con su objeto durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero entre las partes, el cual se perfeccionó el 1° de enero de 2019 cuando se elevó por escrito, pues el mismo fue objeto de *terminación* –mediante Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019, decisión sobre la cual pesa presunción de legalidad, y tiene efectos hacia el futuro, “*lo que implica que los efectos derivados de las prestaciones ejecutadas quedan incólumes*”, por lo que cumplido el objeto contractual en el periodo antes reseñado, da lugar al pago de los honorarios pactado en las cláusulas contractuales, pues de la cláusula sexta se desprende la obligación por parte de la ESE de 1) *cancelar el valor del presente contrato*. 2) *Ejercer la vigilancia y el control sobre el objeto del presente contrato para el cumplimiento de los fines perseguidos con la contratación*.

¹⁰Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada con la Resolución 880 de la misma fecha.

¹¹ Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018

¹² Sentencia Del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

Y es que cuando la entidad estatal, da por terminado en forma unilateral el contrato, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 80 de 1993¹³, hay lugar a reconocer y pagar las compensaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el contratista, que este caso, se han limitado al reconocimiento de los servicios prestados.

En ese orden, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de los honorarios no pagados durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, lo que equivale al pago de las compensaciones respectivas, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos del convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$ 1.540.000- se ajusta al valor resultante de dividir el valor total del contrato correspondiente – \$16.800.000- entre el tiempo laborado.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, presupuesto este que se cumple con el acta de conciliación No. 013 de 24 de julio de 2020 visible en las páginas 29 a 56 del documento denominado “03AnexosDemanda”

En consecuencia, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

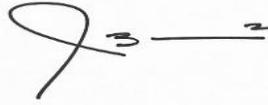
II.RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 256 de 29 de mayo de 2020, realizado ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 4 de agosto de 2020, efectuado entre la señora **Diana María de Alba Arteaga y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

¹³ **ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.** Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1. (...)En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS¹⁴

Juez (e)¹⁵

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.26** de fecha: **14 DE SEPTIEMBRE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link : <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

¹⁴ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

¹⁵ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00180
Demandante: Lydis Esther Pacheco Ortega
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación número 291 de 4 de junio de 2020 celebrada en la modalidad NO PRESENCIAL¹ ante la Procuraduría N° 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 4 de agosto de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que asistieron a la diligencia, el abogado CESAR ANDRES DE LA HOZ SALGADO, como apoderado principal de la convocante; y la abogada NATALIA VALDERRAMA HERNÁNDEZ como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;

¹ La realización de la diligencia en los términos antes indicados, obedece a la emergencia sanitaria que, por causa del COVID-19, declaró el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, así como a las directrices impartidas por la Procuraduría General de la Nación (Artículos 1, 3 y 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020, y la Resolución 312 del 29 de julio de 2020).

7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019², así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien de acuerdo a la ley, es entre otras, el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden al municipio de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así: la parte convocante según memorial poder³ visto en las páginas 17⁴ del expediente; y la parte convocada con el poder⁵ visible en las hoja 1-2 del expediente digital⁶ y demás documentos obrantes de folios 3-28 ibídem, ambos con facultad expresa para conciliar.

² Radicado. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) Consejera Ponente María Adriana Marín.

³ Apoderado principal Cesar Andrés de la Hoz Salgado, C.CN° 1.064.996.015 y T.P. 251144

⁴ Del Documento digital denominado "02DemandaConciliacionExtrajudicial"

⁵ Apoderada Natalia Valderrama Hernández C.C.N° 1.067.914.145 y T.P260146; poder conferido por el Agente Especial Interventor, Rubén Darío Trejos Castrillón

⁶ Del documento digital denominado "03AnexosDemanda"

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Empresa Social Del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería, reconozca en virtud de la figura del enriquecimiento sin justa causa, la compensación correspondiente a la prestación del servicio de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR DE ENFERMERÍA prestada por la actora en el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el Comité mediante acta número 013 de fecha 24 de julio de 2020⁷ por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS m/c (\$1.540.000), correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses. Una vez aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, el pago de dichos honorarios se realizará en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2021. Se anexa acta de conciliación en 28 folios.

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago del dinero correspondiente al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019 a la actora, por haber prestado sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR DE ENFERMERÍA de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, - *Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso*-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2º literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los

⁷ Páginas 29 a 56 del documento denominado "03AnexosDemanda"

hecho en que se funda la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019 – *prestación de servicio como Auxiliar De Enfermería en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería*-, y a la fecha de presentación de la conciliación – *04 de junio de 2020*- no había transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas. Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- ✓ Certificado emitido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en el que se hace constar que la parte convocante prestó sus servicios a esta institución durante el mes de enero y los primeros tres (3) días del mes de febrero de 2019. **(Pág.6 del Doc. Denominado “02DemandaConciliacionExtrajudicial”)**
- ✓ Certificado de actividades de enfermería, suscrita por la enfermera jefe y la actora sobre su labor desempeñada en el mes de enero de 2019 y los primeros tres (3) días del mes de febrero del mismo año, como Auxiliar de Enfermería **(Pág. 7 ibídem)**.
- ✓ Cuadro de turnos personal auxiliar de enfermería de UCI de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero y febrero de 2019, donde se enlista el nombre de la actora **(Págs. 8 y 9 ibídem)**.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0154 de 2018, suscrito por la parte actora y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, cuyo objeto es “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”, y adición No. 2 del 29 de noviembre de 2018. **(págs.10-16 ibídem)**
- ✓ Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por los periodos 2016-2017 y 2017-2018, a partir del 10 de diciembre de 2018, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz **(Págs.37-38 ibídem)**.
- ✓ Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba aclara la Resolución No. 0863 de igual calenda, en el sentido de conceder el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2016-2017, a partir del 10 de diciembre de 2018 **(Pág.39 ibídem)**.
- ✓ Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2017-2018, a partir del 2 de enero de 2019, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz **(Págs. 41-42 ibídem)**.
- ✓ Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0898 de 26 de diciembre de 2018, confirmando lo resuelto **(Págs.27-29 ibídem)**.

- ✓ Decreto No. 0029 del 5 de febrero de 2018 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de tres (3) meses, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (**Págs.18-20 ibídem**).
- ✓ Decreto No. 0030 del 24 de enero de 2019 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz, por el término de tres (3) meses, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (**Págs.23-24 ibídem**).
- ✓ Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede una licencia por enfermedad a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, desde el 24 de noviembre de 2018 hasta el 3 de diciembre de 2018, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (**Págs.30-31 ibídem**).
- ✓ Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba retira del servicio a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (**Págs.34-35 ibídem**).
- ✓ Oficio sin número del 6 de febrero de 2019, a través del cual la Gobernación de Córdoba le comunica a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, que no es procedente aceptar su renuncia (**Pág. 43 ibídem**).
- ✓ Resolución No.0360 de 1 de febrero de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. (**Págs. 3 -11 Doc. Denominado “03AnexosDemanda”**)
- ✓ Resolución No. 007566 de 1 de agosto de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de un (1) año, la medida de intervención a que se hizo alusión en el numeral anterior (**Págs. 21-28 ibídem**)
- ✓ Resolución No.009242 de 30 de julio de 2020, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de seis (6) meses – Hasta el 3 de febrero de 2021-, la medida de intervención ordenada mediante Resolución 000360 de 2019⁸
- ✓ Resolución No. 0002 de 14 de febrero de 2019, mediante la cual el agente especial interventor declaró la terminación de los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. (**Págs. 57-60 ibídem**)

Analizadas las pruebas relacionadas se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio. En efecto, está demostrado con la certificación

⁸ Documento allegado de forma general al correo institucional del Juzgado

expedida por El Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 11 de octubre de 2019, que la actora prestó sus servicios en la E.S.E., como Auxiliar de Enfermería en el área de Unidad de Cuidados Intensivos, durante el mes de enero y los tres (3) primeros días del mes de febrero de 2019, sin respaldo contractual alguno. Adicional, da cuenta de ello, el horario de turnos y el informe de actividades.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

[...]

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de la labor Auxiliar de Enfermería en el área de Unidad de Cuidados Intensivos, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con

el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal. Que la señora LYDIS ESTHER PACHECO ORTEGA venía prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería a través de contrato de prestación de servicios de apoyo la gestión asistencial hasta el día 30 de diciembre de 2018 como se desprende de la Adición No. 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0154-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 29 de noviembre de 2018.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba urgente, a fin de evitar una amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida, como se dijo en precedencia. Y tal urgencia es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la E.S.E. para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018, expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018, expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto No. 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución No. 000360 del 1º de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la

E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios médico-asistencial de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$1.540.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, presupuesto este que se cumple con el acta de conciliación No. 013 de 24 de julio de 2020 visible en las páginas 29 a 56 del documento denominado “03AnexosDemanda”.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II.RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 291 de 4 de junio de 2020, realizado ante la Procuraduría No. 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 4 de agosto de 2020, efectuado entre la señora **Lydis Esther Pacheco Ortega y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS⁹
Juez (e)¹⁰

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.26 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p>

⁹ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

¹⁰ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00184
Demandante: Leidys del Carmen Macea Pineda
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación número 264 de 2 de junio de 2020 celebrada en la modalidad NO PRESENCIAL¹ ante la Procuraduría No. 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 13 de julio de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que asistieron a la diligencia, el abogado CESAR ANDRES DE LA HOZ SALGADO, como apoderado principal de la convocante; y la abogada NATALIA VALDERRAMA HERNÁNDEZ como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;

¹ La realización de la diligencia en los términos antes indicados, obedece a la emergencia sanitaria que, por causa del COVID-19, declaró el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, así como a las directrices impartidas por la Procuraduría General de la Nación (Artículos 1, 3 y 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución 312 del 29 de julio de 2020).

8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019², así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Cuestión previa:

Con la solicitud de conciliación extrajudicial en atención al artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, se señaló que el eventual medio de control que se presentaría ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en caso de fracasar la conciliación, correspondía al de Reparación Directa – *actio in rem verso*-, no obstante de la afirmación referida a la suscripción de un contrato y las pruebas que hacen parte del acuerdo, se advierte la existencia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No 290 de 2019, con vigencia de 12 meses, suscrito por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, cuyo objeto era la “prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar de enfermería en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería”. Y la terminación del mismo, por parte del gerente interventor de la convocada, mediante Resolución 002 de 14 de febrero de 2019. Por lo tanto, es válido afirmar, que lo aquí pretendido obedece a una pretensión propia del medio de control de controversias contractuales, previsto en el artículo 141 del CPACA, por lo que se procede a adecuar el estudio del presente acuerdo teniendo como referente dicho medio de control, en cumplimiento del deber de adecuar el trámite a la vía procesal que corresponde en virtud de lo establecido en el artículo 171 de la mencionada normatividad, y el principio *iura novit curia*, el cual en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, obliga al juez a interpretar la demanda en conjunto y emitir un pronunciamiento de fondo, respetando la causa petendi³, en cabeza de esta judicatura.

² Radicado. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) Consejera Ponente María Adriana Marín.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- subsección C. C.P. Olga Melida Valle de de la Hoz.; 21 de noviembre de 2013 radicado interno 25289. “Pese a lo anterior, y como lo ha entendido en providencias anteriores la Subsección, que en aras de la efectividad del derecho sustancial cuando el proceso se halla para sentencia el juez no puede abstenerse de dictarla con el argumento de confusa redacción de la demanda, dada la obligación que le asiste de interpretarla en su conjunto y salvo que se trate de un defecto de forma de tal índole que impida el pronunciamiento de fondo.

Tiene sentado la Jurisprudencia de la Subsección en casos similares se debe aplicar “...el principio *“iura novit curia”*, el cual faculta al juzgador para interpretar si la acción es o no de naturaleza contractual, respetando la causa petendi, con el fin de que la inadecuada escogencia de la acción por parte del actor no constituya impedimento para emitir un fallo de fondo,

Por lo que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio de cara a los presupuestos sustanciales del medio de control de controversia contractual.

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien de acuerdo a la ley, es entre otras, el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato corresponde al municipio de Montería, perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 5° del CPACA.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así: la parte convocante según memorial poder⁴ visto en las páginas 17-18⁵ del expediente; y la parte convocada con el poder⁶ visible en las hoja 83-84 del expediente digital⁷ y demás documentos que se relacionaron al momento de reconocer personería, ambos con facultad expresa para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Empresa Social Del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería, reconozcan los honorarios correspondientes a la prestación del servicio de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR DE ENFERMERÍA prestada por la actora en el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

estudiando o adecuando al asunto la acción que se debió escoger. Es decir, estudiando este asunto desde la óptica de la acción contractual.

Asumir una posición contraria por parte de la Sala, sería rendirle un culto injustificado a la forma por la simple forma, con desconocimiento del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 288 superior, en virtud del cual el juzgador está en el deber de interpretar la demanda, establecer la materia del litigio, con prescindencia de la forma...⁷¹³.

⁴ Apoderado principal Cesar Andrés de la Hoz Salgado, C.CN° 1.064.996.015 y T.P. 251144

⁵ Del Documento digital denominado "02ConciliacionExtrajudicial"

⁶ Apoderada Natalia Valderrama Hernández C.C.N° 1.067.914.145 y T.P260146; poder conferido por el Agente Especial Interventor, Rubén Darío Trejos Castrillón

⁷Ibidem

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el Comité mediante acta número 012 de fecha 19 de junio de 2020⁸ por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor de un millón quinientos cuarenta mil pesos m/c (\$1.540.000), correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses. Una vez aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, el pago de dichos honorarios se realizará en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2021. Aporta certificación del acta de conciliación en la que se explican las razones de tal propuesta, en 01 folio.

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de honorarios correspondiente al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019 a la actora, por haber prestado sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR DE ENFERMERÍA de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *-controversias contractuales-*, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal j) del artículo 164 del CPACA, ya que la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento a la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019- *terminación del contrato*, Resolución 002 de 14 de febrero de 2019-, y a la fecha de presentación de la conciliación – *2 de junio de 2020-* no había transcurrido el plazo antes señalado.

5.- Pruebas aportadas. Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

⁸ Acta de conciliación N° 012 de fecha 19 de junio de 2020, fue aportada al proceso por la apoderada de la parte demandada a la dirección electrónica del Juzgado, en 22 folios.

- ✓ Certificado emitido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en el que se hace constar que la parte convocante prestó sus servicios a esta institución durante el mes de enero y los primeros tres (3) días del mes de febrero de 2019. **(Pág.6 del Doc. Denominado “02ConciliacionExtrajudicial”)**
- ✓ Certificado de actividades de enfermería, suscrita por la enfermera jefe y la contratista sobre su labor desempeñada en el mes de enero de 2019 y los primeros tres (3) días del mes de febrero del mismo año, como Auxiliar de Enfermería **(Pág. 7 ibídem).**
- ✓ Cuadro de turnos personal auxiliar de enfermería de neonato-lactante-madre-canguro y urgencia adulto de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero y febrero de 2019, donde se enlista el nombre de la actora **(Págs. 8 y 9 ibídem).**
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0186 de 2018, suscrito por la parte actora y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, cuyo objeto es “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”, y adición N° 2 del 29 de noviembre de 2018. **(págs.10-16 ibídem)**
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0290 de 1 de enero de 2019, suscrito por la representante legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la actora. Cuyo objeto es la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA” **(Págs.36-40 ibídem)**
- ✓ Estudios Previos de Oportunidad y Conveniencia en los que se deja constancia que la entidad convocada no cuenta con personal suficiente para garantizar el servicio materia de contrato **(Págs.47-50 ibídem).**
- ✓ Certificados de disponibilidad y registro presupuestal que amparan el contrato celebrado el 1 de enero de 2019 **(Págs. 42-43 ibídem).**
- ✓ Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por los periodos 2016-2017 y 2017-2018, a partir del 10 de diciembre de 2018, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz **(Págs.73-74 ibídem).**
- ✓ Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba aclara la Resolución No. 0863 de igual calenda, en el sentido de conceder el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2016-2017, a partir del 10 de diciembre de 2018 **(Págs.75 ibídem).**
- ✓ Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2017-2018, a partir del 2 de enero de 2019, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz **(Págs. 60-61 ibídem).**

- ✓ Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0898 de 26 de diciembre de 2018, confirmando lo resuelto (**Págs.63-65 ibídem**).
- ✓ Decreto No. 0029 del 5 de febrero de 2018 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de tres (3) meses, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (**Págs.59-61 ibídem**).
- ✓ Decreto No. 0030 del 24 de enero de 2019 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz, por el término de tres (3) meses, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (**Págs.56-57 ibídem**).
- ✓ Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede una licencia por enfermedad a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, desde el 24 de noviembre de 2018 hasta el 3 de diciembre de 2018, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (**Págs.66-67 ibídem**).
- ✓ Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba retira del servicio a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (**Págs.70-71 ibídem**).
- ✓ Oficio sin número del 6 de febrero de 2019, a través del cual la Gobernación de Córdoba le comunica a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, que no es procedente aceptar su renuncia (**Pág. 76 ibídem**).
- ✓ Resolución No. 00360 de 1 de febrero de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.
- ✓ Resolución No. 007566 de 1 de agosto de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de un (1) año, la medida de intervención a que se hizo alusión en el numeral anterior.
- ✓ Resolución No. 009242 de 30 de julio de 2020, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de seis (6) meses – Hasta el 3 de febrero de 2021-, la medida de intervención ordenada mediante Resolución 000360 de 2019⁹
- ✓ Resolución No. 0002 de 14 de febrero de 2019, mediante la cual el agente especial interventor declaró la terminación de los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019.

Analizadas las pruebas relacionadas se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio. En efecto, está demostrado que entre la actora

⁹ Documento allegado de forma general al correo institucional del Juzgado

y la E.S.E. Hospital se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0290 de 1 de enero de 2019, con vigencia de 12 meses, teniendo por objeto la “prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar de enfermería en la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería”.

Mediante Resolución No. 000360 del 1 de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud intervino forzosamente la entidad convocada, para lo cual ordenó la separación del Gerente, designando así a un Agente Especial, el cual con la Resolución No. 0002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzosa Administrativa, suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019, dentro del cual se encontraba el de la actora.

En este punto, es preciso indicar que si bien dentro de la solicitud conciliatoria se puso de presente que la gerente de la entidad, Dra. Isaura Hernández Pretelt se encontraba de vacaciones y por tanto sin facultades para suscribir el contrato, ello carece de veracidad en tanto quedó probado que las vacaciones concedidas se dividieron en dos periodos, el primero desde el 10 de diciembre hasta el 31 de diciembre de 2018¹⁰ y el segundo desde el 2 de enero hasta el 23 de enero de 2019¹¹, por lo que el 1 de enero de 2019, fecha en la que se celebró el contrato entre las partes, ésta se encontraba ejerciendo sus funciones como gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por lo que contaba con competencia para suscribir el contrato antes referenciado.

De otro lado, se encuentran acreditados, los documentos que respaldan el contrato celebrado tales como, estudios previos de oportunidad y conveniencia, la invitación a presentar oferta, la aceptación de la propuesta, certificados de disponibilidad y registro presupuestal que amparan el contrato celebrado el 1° de enero de 2019.

De igual forma, se encuentra acreditado con certificado emitido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, planilla de turnos como auxiliar de enfermería correspondiente al periodo reclamado, informe de actividades desarrolladas por la parte convocante suscrita por la enfermera jefe del Hospital San Jerónimo de Montería, junto con certificado que la actora - parte convocante- prestó sus servicios a esta institución durante el mes de enero y los primeros tres (3) días del mes de febrero de 2019, signado por el Supervisor del Contrato.

¹⁰Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada con la Resolución 880 de la misma fecha.

¹¹ Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018

Así las cosas, no existe duda que el contrato celebrado entre las partes, existió, y fue perfeccionado, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia¹² del Consejo de Estado y el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, toda vez que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito.

Aunado a lo anterior, que la parte actora, cumplió con su objeto durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero entre las partes, el cual se perfeccionó el 1º de enero de 2019 cuando se elevó por escrito, pues el mismo fue objeto de *terminación* mediante Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019, decisión sobre la cual pesa presunción de legalidad, y tiene efectos hacia el futuro, *“lo que implica que los efectos derivados de las prestaciones ejecutadas quedan incólumes”*, por lo que cumplido el objeto contractual en el periodo antes reseñado, da lugar al pago de los honorarios pactado en las cláusulas contractuales, pues de la cláusula sexta se desprende la obligación por parte de la E.S.E. de *1) cancelar el valor del presente contrato. 2) Ejercer la vigilancia y el control sobre el objeto del presente contrato para el cumplimiento de los fines perseguidos con la contratación.*

Y es que cuando la entidad estatal, da por terminado en forma unilateral el contrato, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 80 de 1993¹³, hay lugar a reconocer y pagar las compensaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el contratista, que este caso, se han limitado al reconocimiento de los servicios prestados.

En ese orden, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de los honorarios no pagados durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, lo que equivale al pago de las compensaciones respectivas, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos del convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$ 1.540.000 - se ajusta al valor resultante de dividir el valor total del contrato correspondiente – \$16.800.000- entre el tiempo laborado.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

¹² Sentencia Del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

¹³ **ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.** Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1. (...)En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, presupuesto este que se cumple con el acta de conciliación No. 012 de 19 de junio de 2020¹⁴ y la certificación donde se indica la decisión tomada por el comité de conciliación visible en las páginas 85.

En consecuencia, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II.RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 264 de 2 de junio de 2020, realizado ante la Procuraduría No. 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 13 de julio de 2020, efectuado entre la señora **Leidys del Carmen Macea Pineda y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS¹⁵
Juez (e)¹⁶



¹⁴ Aportada al proceso por la apoderada de la parte demandada a la dirección electrónica del Juzgado, en 22 folios

¹⁵ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

¹⁶ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00185
Demandante: Esperanza del Carmen Nadad Mendoza
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación número 230 del 15 de mayo de 2020 celebrada en la modalidad NO PRESENCIAL¹ ante la Procuraduría No.124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 05 de agosto de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que asistieron a la diligencia, el abogado CESAR ANDRES DE LA HOZ SALGADO, como apoderado principal de la convocante; y la abogada NATALIA VALDERRAMA HERNÁNDEZ como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;

¹ La realización de la diligencia en los términos antes indicados, obedece a la emergencia sanitaria que, por causa del COVID-19, declaró el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, así como a las directrices impartidas por la Procuraduría General de la Nación (Artículos 1, 3 y 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020, y la Resolución 312 del 29 de julio de 2020).

7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019², así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Cuestión previa:

Con la solicitud de conciliación extrajudicial en atención al artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, se señaló que el eventual medio de control que se presentaría ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en caso de fracasar la conciliación, correspondía al de Reparación Directa – *actio in rem verso*-, no obstante de la afirmación referida a la suscripción de un contrato y las pruebas que hacen parte del acuerdo, se advierte la existencia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N°0347 de 2019, con vigencia de 12 meses, suscrito por la actora y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, cuyo objeto era la “prestación de servicio de apoyo a la gestión administrativa como auxiliar de servicios generales en la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería”. Y la terminación del mismo, por parte del gerente interventor de la convocada, mediante Resolución 002 de 14 de febrero de 2019. Por lo tanto, es válido afirmar, que lo aquí pretendido obedece a una pretensión propia del medio de control de controversias contractuales, previsto en el artículo 141 del CPACA, por lo que se procede a adecuar el estudio del presente acuerdo teniendo como referente dicho medio de control, en cumplimiento del deber de adecuar el trámite a la vía procesal que corresponde en virtud de lo establecido en el artículo 171 de la mencionada normatividad, y el principio *iura novit curia*, el cual en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, obliga al juez a interpretar la demanda en conjunto y emitir un pronunciamiento de fondo, respetando la causa petendi³, en cabeza de esta judicatura.

² Radicado. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) Consejera Ponente María Adriana Marín.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- subsección C. C.P. Olga Melida Valle de de la Hoz.; 21 de noviembre de 2013 radicado interno 25289. “Pese a lo anterior, y como lo ha entendido en providencias anteriores la Subsección, que en aras de la efectividad del derecho sustancial cuando el proceso se halla para sentencia el juez no puede abstenerse de dictarla con el argumento de confusa redacción de la demanda, dada la obligación que le asiste de interpretarla en su conjunto y salvo que se trate de un defecto de forma de tal índole que impida el pronunciamiento de fondo.

Por lo que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio de cara a los presupuestos sustanciales del medio de control de controversia contractual.

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien de acuerdo a la ley, es entre otras, el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato corresponde al Municipio de Montería, perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 5° del CPACA.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así: la parte convocante según memorial poder⁴ visto en las página 16⁵ del expediente; y la parte convocada con el poder⁶ visible en las hoja 95-96 del expediente digital⁷ y demás documentos que acreditan la calidad de quien otorga el poder que obran en las páginas 97-123, ambos con facultad expresa para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Empresa Social Del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería, reconozcan los honorarios correspondientes a la prestación de servicio de apoyo a la gestión administrativa

Tiene sentado la Jurisprudencia de la Subsección en casos similares se debe aplicar "...el principio "iura novit curia", el cual faculta al juzgador para interpretar si la acción es o no de naturaleza contractual, respetando la causa petendi, con el fin de que la inadecuada escogencia de la acción por parte del actor no constituya impedimento para emitir un fallo de fondo, estudiando o adecuando al asunto la acción que se debió escoger. Es decir, estudiando este asunto desde la óptica de la acción contractual.

Asumir una posición contraria por parte de la Sala, sería rendirle un culto injustificado a la forma por la simple forma, con desconocimiento del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 288 superior, en virtud del cual el juzgador está en el deber de interpretar la demanda, establecer la materia del litigio, con prescindencia de la forma..."¹³.

⁴ Apoderado principal Cesar Andrés de la Hoz Salgado, C.CN° 1.064.996.015 y T.P. 251144

⁵ Del Documento digital denominado "02DemandaAnexosI"

⁶ Apoderada Natalia Valderrama Hernández C.C.N° 1.067.914.145 y T.P260146; poder conferido por el Agente Especial Interventor, Rubén Darío Trejos Castrillón

⁷Ibidem

como auxiliar de servicios generales prestada por la actora en el mes de enero de 2019 y los días 1,2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, la apoderada de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el Comité mediante acta número 013 de fecha 24 de julio de 2020⁸ por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor de un millón doscientos diez mil pesos m/c (\$1.210. 000), correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses. Una vez aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, el pago de dichos honorarios se realizará en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2021. Aporta certificación del acta de conciliación en la que se explican las razones de tal propuesta, en 01 folio.

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de honorarios correspondiente al mes de enero de 2019 y los días 1,2 y 3 del mes de febrero de 2019 a la actora, por haber prestado sus servicios como auxiliar de servicios generales de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *-controversias contractuales-*, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal j) del artículo 164 del CPACA, ya que la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento a la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019- *terminación del contrato*, Resolución 002 de 14 de febrero de 2019-, y a la fecha de presentación de la conciliación – *15 de mayo de 2020-* no había transcurrido el plazo antes señalado.

⁸ Acta de conciliación N° 013 de fecha 24 de julio de 2020, fue aportada al proceso por la apoderada de la parte demandada a la dirección electrónica del Juzgado, en 28 folios.

5.- Pruebas aportadas. Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- ✓ Certificado emitido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en el que se hace constar que la parte convocante prestó sus servicios a esta institución durante el mes de enero y los primeros tres (3) días del mes de febrero de 2019. **(Pág.5 del Doc. Denominado “02DemandaAnexos”)**
- ✓ Certificado de actividades suscrita por la contratista y el supervisor sobre la labor desempeñada por la primera en el mes de enero de 2019 y los primeros tres (3) días del mes de febrero del mismo año, como Auxiliar de Servicios Generales **(Pág. 6 ibídem).**
- ✓ Cuadro de turnos personal del mes de enero y febrero de 2019, donde se enlista el nombre de la actora **(Págs. 7-8 ibídem).**
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 0407 de 2018, suscrito por la parte actora y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, cuyo objeto es “PRESTACION DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN EN EL AREA DE SERVICIOS GENERALES EN LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”, y adición N° 2 del 29 de noviembre de 2018 **(págs.9-14 ibídem)**
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0347 de 1 de enero de 2019, suscrito por la representante legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la actora. Cuyo objeto es la “PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA" **(Págs.32-38 ibídem)**
- ✓ Estudios Previos de Oportunidad y Conveniencia en los que se deja constancia que la entidad convocada no cuenta con personal suficiente para garantizar el servicio materia de contrato **(Págs.48-56 ibídem).**
- ✓ Certificados de disponibilidad y registro presupuestal que amparan el contrato celebrado el 1 de enero de 2019 **(Págs. 39-40 ibídem).**
- ✓ Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por los periodos 2016-2017 y 2017-2018, a partir del 10 de diciembre de 2018, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz **(Págs.80-81 ibídem).**
- ✓ Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba aclara la Resolución N° 0863 de igual calenda, en el sentido de conceder el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2016-2017, a partir del 10 de diciembre de 2018 **(Págs.82 ibídem).**
- ✓ Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2017-2018, a partir del 2 de enero de 2019, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz **(Págs. 67-68 ibídem).**

- ✓ Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0898 de 26 de diciembre de 2018, confirmando lo resuelto (**Págs.70-72 ibídem**).
- ✓ Decreto No. 0029 del 5 de febrero de 2018 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de tres (3) meses, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (**Págs.58-61 ibídem**).
- ✓ Decreto No. 0030 del 24 de enero de 2019 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz, por el término de tres (3) meses, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (**Págs.63-64 ibídem**).
- ✓ Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede una licencia por enfermedad a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, desde el 24 de noviembre de 2018 hasta el 3 de diciembre de 2018, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (**Págs.73-74 ibídem**).
- ✓ Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba retira del servicio a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (**Págs.77-78 ibídem**).
- ✓ Oficio sin número del 6 de febrero de 2019, a través del cual la Gobernación de Córdoba le comunica a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, que no es procedente aceptar su renuncia (**Pág. 83 ibídem**).
- ✓ Resolución No. 00360 de 1 de febrero de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. (**Págs.97-105 ibídem**).
- ✓ Resolución No.007566 de 1 de agosto de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de un (1) año, la medida de intervención a que se hizo alusión en el numeral anterior. (**Págs.115-122 ibídem**).
- ✓ Resolución No. 009242 de 30 de julio de 2020, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de seis (6) meses – Hasta el 3 de febrero de 2021-, la medida de intervención ordenada mediante Resolución 000360 de 2019⁹.
- ✓ Resolución No. 0002 de 14 de febrero de 2019, mediante la cual el agente especial interventor declaró la terminación de los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. (**Págs.124-127 ibídem**).

⁹ Documento allegado de forma general al correo institucional del Juzgado

Analizadas las pruebas relacionadas se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio. En efecto, está demostrado que entre la actora y la E.S.E. Hospital se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0347 de 01 de enero 2019, con vigencia de 12 meses, teniendo por objeto la “prestación de servicio de apoyo a la gestión administrativa como auxiliar de servicios generales en la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería”.

Mediante Resolución No. 000360 del 1 de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud intervino forzosamente la entidad convocada, para lo cual ordenó la separación del Gerente, designando así a un Agente Especial, el cual con la Resolución No. 0002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzosa administrativa, suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019, dentro del cual se encontraba el de la actora.

En este punto, es preciso indicar que si bien dentro de la solicitud conciliatoria se puso de presente que la gerente de la entidad, Dra. Isaura Hernández Pretelt se encontraba de vacaciones y por tanto sin facultades para suscribir el contrato, ello carece de veracidad en tanto quedó probado que las vacaciones concedidas se dividieron en dos periodos, el primero desde el 10 de diciembre hasta el 31 de diciembre de 2018¹⁰ y el segundo desde el 2 de enero hasta el 23 de enero de 2019¹¹, por lo que el 1 de enero de 2019, fecha en la que se celebró el contrato entre las partes, ésta se encontraba ejerciendo sus funciones como gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por lo que contaba con competencia para suscribir el contrato antes referenciado.

De otro lado, se encuentran acreditados, los documentos que respaldan el contrato celebrado tales como, estudios previos de oportunidad y conveniencia, la invitación a presentar oferta, la aceptación de la propuesta, certificados de disponibilidad y registro presupuestal que amparan el contrato celebrado el 1° de enero de 2019.

De igual forma, se encuentra acreditado con certificado emitido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, informe de actividades desarrolladas por la parte convocante suscrita por la actora y el supervisor, junto con certificado que la actora - parte convocante- prestó sus servicios a esta institución durante el mes de enero y los primeros tres (3) días del mes de febrero de 2019, signado por el Supervisor del Contrato.

¹⁰Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada con la Resolución 880 de la misma fecha.

¹¹ Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018

Así las cosas, no existe duda que el contrato celebrado entre las partes, existió, y fue perfeccionado, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia¹² del Consejo de Estado y el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, toda vez que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito.

Aunado a lo anterior, que la parte actora, cumplió con su objeto durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero entre las partes, el cual se perfeccionó el 1º de enero de 2019, cuando se elevó por escrito, pues el mismo fue objeto de *terminación* mediante Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019, decisión sobre la cual pesa presunción de legalidad, y tiene efectos hacia el futuro, *“lo que implica que los efectos derivados de las prestaciones ejecutadas quedan incólumes”*, por lo que cumplido el objeto contractual en el periodo antes reseñado, da lugar al pago de los honorarios pactado en las cláusulas contractuales, pues de la cláusula sexta se desprende la obligación por parte de la ESE de *1) cancelar el valor del presente contrato. 2) Ejercer la vigilancia y el control sobre el objeto del presente contrato para el cumplimiento de los fines perseguidos con la contratación.*

Y es que cuando la entidad estatal, da por terminado en forma unilateral el contrato, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 80 de 1993¹³, hay lugar a reconocer y pagar las compensaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el contratista, que este caso, se han limitado al reconocimiento de los servicios prestados.

En ese orden, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de los honorarios no pagados durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, lo que equivale al pago de las compensaciones respectivas, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos del convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$ 1.210.000 - se ajusta al valor resultante de dividir el valor total del contrato correspondiente – \$13.200.000- entre el tiempo laborado.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

¹² Sentencia Del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

¹³ **ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.** Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1. (...)En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, presupuesto este que se cumple con el Acta de Conciliación No. 013 de 24 de julio de 2020¹⁴ y la certificación donde se indica la decisión tomada por el comité de conciliación visible en la página 123.

En consecuencia, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II.RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 230 de 15 de mayo de 2020, realizado ante la Procuraduría No. 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 05 de agosto de 2020, efectuado entre la señora **Esperanza del Carmen Nadad Mendoza y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS¹⁵

Juez (e)¹⁶



¹⁴ Aportada al proceso por la apoderada de la parte demandada a la dirección electrónica del Juzgado, en 28 folios

¹⁵ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

¹⁶ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00188
Demandante: Alexandra María Negrete Rojas
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: AUTO APRUEBA CONCILIACION

Se procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación número 369 de 6 de julio de 2020 celebrada en la modalidad NO PRESENCIAL¹ ante la Procuraduría No. 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 18 de agosto de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que asistieron a la diligencia, el abogado CESAR ANDRES DE LA HOZ SALGADO, como apoderado principal de la convocante; y la abogada NATALIA VALDERRAMA HERNÁNDEZ como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;

¹ La realización de la diligencia en los términos antes indicados, obedece a la emergencia sanitaria que, por causa del COVID-19, declaró el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, así como a las directrices impartidas por la Procuraduría General de la Nación (Artículos 1, 3 y 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución 312 del 29 de julio de 2020).

8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019², así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Cuestión previa:

Con la solicitud de conciliación extrajudicial en atención al artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, se señaló que el eventual medio de control que se presentaría ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en caso de fracasar la conciliación, correspondía al de Reparación Directa – *actio in rem verso*-, no obstante de la afirmación referida a la suscripción de un contrato y las pruebas que hacen parte del acuerdo, se advierte la existencia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.0414 de 2019, con vigencia de 11 meses 30 días, suscrito por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, cuyo objeto era la “ prestación de servicios profesionales como apoyo técnico al seguimiento y desarrollo de los procesos del servicio farmacéutico de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería”. Y la terminación del mismo, por parte del gerente interventor de la convocada, mediante Resolución 002 de 14 de febrero de 2019. Por lo tanto, es válido afirmar, que lo aquí pretendido obedece a una pretensión propia del medio de control de controversias contractuales, previsto en el artículo 141 del CPACA, por lo que se procede a adecuar el estudio del presente acuerdo teniendo como referente dicho medio de control, en cumplimiento del deber de adecuar el trámite a la vía procesal que corresponde en virtud de lo establecido en el artículo 171 de la mencionada normatividad, y el *principio iura novit curia*, el cual en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, obliga al juez a interpretar la demanda en conjunto y emitir un pronunciamiento de fondo, respetando la causa petendi³, en cabeza de esta judicatura.

² Radicado. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) Consejera Ponente María Adriana Marín.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- subsección C. C.P. Olga Melida Valle de de la Hoz.; 21 de noviembre de 2013 radicado interno 25289. “Pese a lo anterior, y como lo ha entendido en providencias anteriores la Subsección, que en aras de la efectividad del derecho sustancial cuando el proceso se halla para sentencia el juez no puede abstenerse de dictarla con el argumento de confusa redacción de la demanda, dada la obligación que le asiste de interpretarla en su conjunto y salvo que se trate de un defecto de forma de tal índole que impida el pronunciamiento de fondo.

Por lo que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio de cara a los presupuestos sustanciales del medio de control de controversia contractual.

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien de acuerdo a la ley, es entre otras, el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato corresponde al municipio de Montería, perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 5° del CPACA.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así: la parte convocante según memorial poder⁴ visto en las páginas 29-30⁵ del expediente; y la parte convocada con el poder⁶ visible en las hoja 107-108 del expediente digital⁷ y demás documentos que acreditan la calidad de quien otorga el poder que obran en las páginas 109-143 , ambos con facultad expresa para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Empresa Social Del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería, reconozcan los honorarios correspondientes a la prestación del servicio profesionales como apoyo técnico

Tiene sentado la Jurisprudencia de la Subsección en casos similares se debe aplicar "...el principio "iura novit curia", el cual faculta al juzgador para interpretar si la acción es o no de naturaleza contractual, respetando la causa petendi, con el fin de que la inadecuada escogencia de la acción por parte del actor no constituya impedimento para emitir un fallo de fondo, estudiando o adecuando al asunto la acción que se debió escoger. Es decir, estudiando este asunto desde la óptica de la acción contractual.

Asumir una posición contraria por parte de la Sala, sería rendirle un culto injustificado a la forma por la simple forma, con desconocimiento del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 288 superior, en virtud del cual el juzgador está en el deber de interpretar la demanda, establecer la materia del litigio, con prescindencia de la forma..."¹³.

⁴ Apoderado principal Cesar Andrés de la Hoz Salgado, C.CN° 1.064.996.015 y T.P. 251144

⁵ Del Documento digital denominado "02DemandaAnexosI"

⁶ Apoderada Natalia Valderrama Hernández C.C.N° 1.067.914.145 y T.P260146; poder conferido por el Agente Especial Interventor, Rubén Darío Trejos Castrillón

⁷Ibidem

al seguimiento y desarrollo de los procesos del servicio farmacéutico prestada por la actora en el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el Comité mediante acta número 014 de fecha 29 de julio de 2020⁸ por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor de tres millones trescientos mil pesos m/c (\$3.300.000), correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses. Una vez aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, el pago de dichos honorarios se realizará en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de junio de 2021. Aporta certificación del acta de conciliación en la que se explican las razones de tal propuesta, en 02 folio.

El acuerdo logrado entre las partes correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de honorarios correspondiente al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019 a la actora, por haber prestado sus servicios como apoyo técnico al seguimiento y desarrollo de los procesos del servicio farmacéutico de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *-controversias contractuales-*, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal j) del artículo 164 del CPACA, ya que la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento a la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019- *terminación del contrato*, Resolución 002 de 14 de febrero de 2019-, y a la fecha de presentación de la conciliación – *6 de julio de 2020-* no había transcurrido el plazo antes señalado.

⁸ Acta de conciliación N° 014 de fecha 29 de julio de 2020, fue aportada al proceso por la apoderada de la parte demandada a la dirección electrónica del Juzgado, en 10 folios.

5.- Pruebas aportadas. Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- ✓ Certificado emitido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en el que se hace constar que la parte convocante prestó sus servicios a esta institución durante el mes de enero y los primeros tres (3) días del mes de febrero de 2019. **(Pág.7 del Doc. Denominado “02DemandaAnexos”)**
- ✓ Informe de actividades suscrita por la contratista sobre su labor desempeñada en el mes de enero de 2019 y los primeros tres (3) días del mes de febrero del mismo año, como apoyo técnico al seguimiento y desarrollo de los procesos del servicio farmacéutico **(Pág. 8 ibídem).**
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios profesionales No. 873 de 2018, suscrito por la parte actora y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, cuyo objeto es “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO APOYO TÉCNICO AL SEGUIMIENTO Y DESARROLLO DE LOS PROCESOS DEL SERVICIO FARMACÉUTICO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA” **(págs.23-27 ibídem)**
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0414 de 1 de enero de 2019, suscrito por la representante legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la actora. Cuyo objeto es la “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO APOYO TÉCNICO AL SEGUIMIENTO Y DESARROLLO DE LOS PROCESOS DEL SERVICIO FARMACÉUTICO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA” **(Págs.31-41 ibídem)**
- ✓ Estudios Previos de Oportunidad y Conveniencia en los que se deja constancia que la entidad convocada no cuenta con personal suficiente para garantizar el servicio materia de contrato **(Págs.57-69 ibídem).**
- ✓ Certificados de disponibilidad y registro presupuestal que amparan el contrato celebrado el 1 de enero de 2019 **(Págs. 71 y 73 ibídem).**
- ✓ Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por los periodos 2016-2017 y 2017-2018, a partir del 10 de diciembre de 2018, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz **(Págs.97-98 ibídem).**
- ✓ Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba aclara la Resolución N° 0863 de igual calenda, en el sentido de conceder el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2016-2017, a partir del 10 de diciembre de 2018 **(Págs.99 ibídem).**
- ✓ Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el periodo 2017-2018, a partir del 2 de enero de 2019, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz **(Págs. 84-85 ibídem).**

- ✓ Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 0898 de 26 de diciembre de 2018, confirmando lo resuelto (**Págs.87-89 ibídem**).
- ✓ Decreto No. 0029 del 5 de febrero de 2018 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de tres (3) meses, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (**Págs.75-78 ibídem**).
- ✓ Decreto No. 0030 del 24 de enero de 2019 de la Gobernación de Córdoba, por medio del cual se dio cumplimiento a la suspensión provisional ordenada por la Procuraduría Regional de Córdoba en contra de la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz, por el término de tres (3) meses, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (**Págs.80-81 ibídem**).
- ✓ Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba le concede una licencia por enfermedad a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, desde el 24 de noviembre de 2018 hasta el 3 de diciembre de 2018, y, en su lugar, se encarga al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (**Págs.90-91 ibídem**).
- ✓ Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba retira del servicio a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (**Págs.94-95 ibídem**).
- ✓ Oficio sin número del 6 de febrero de 2019, a través del cual la Gobernación de Córdoba le comunica a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, que no es procedente aceptar su renuncia (**Pág. 100 ibídem**).
- ✓ Resolución No.00360 de 1 de febrero de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. (**Págs.109-117 ibídem**).
- ✓ Resolución No.007566 de 1 de agosto de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de un (1) año, la medida de intervención a que se hizo alusión en el numeral anterior. (**Págs.127-134 ibídem**).
- ✓ Resolución No.009242 de 30 de julio de 2020, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de seis (6) meses – Hasta el 3 de febrero de 2021-, la medida de intervención ordenada mediante Resolución 000360 de 2019. (**Págs.135-143 ibídem**).
- ✓ Resolución No. 0002 de 14 de febrero de 2019, mediante la cual el agente especial interventor declaró la terminación de los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. (**Págs.146-149 ibídem**).

Analizadas las pruebas relacionadas se advierte que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio. En efecto, está demostrado que entre la actora y la E.S.E. Hospital se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0414 de 01 de enero 2019, con vigencia de 11 meses 30 días, teniendo por objeto la “prestación de servicios profesionales como apoyo técnico al seguimiento y desarrollo de los procesos del servicio farmacéutico de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería”.

Mediante Resolución No. 000360 del 1 de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud intervino forzosamente la entidad convocada, para lo cual ordenó la separación del Gerente, designando así a un Agente Especial, el cual con la Resolución No. 0002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzosa Administrativa, suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019, dentro del cual se encontraba el de la actora.

En este punto, es preciso indicar que si bien dentro de la solicitud conciliatoria se puso de presente que la gerente de la entidad, Dra. Isaura Hernández Pretelt se encontraba de vacaciones y por tanto sin facultades para suscribir el contrato, ello carece de veracidad en tanto quedó probado que las vacaciones concedidas se dividieron en dos periodos, el primero desde el 10 de diciembre hasta el 31 de diciembre de 2018⁹ y el segundo desde el 2 de enero hasta el 23 de enero de 2019¹⁰, por lo que el 1 de enero de 2019, fecha en la que se celebró el contrato entre las partes, ésta se encontraba ejerciendo sus funciones como gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por lo que contaba con competencia para suscribir el contrato antes referenciado.

De otro lado, se encuentran acreditados, los documentos que respaldan el contrato celebrado tales como, estudios previos de oportunidad y conveniencia, la invitación a presentar oferta, la aceptación de la propuesta, certificados de disponibilidad y registro presupuestal que amparan el contrato celebrado el 1° de enero de 2019.

De igual forma, se encuentra acreditado con certificado emitido por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, informe de actividades desarrolladas por la parte convocante, junto con certificado que la actora - parte convocante- prestó sus servicios a esta institución durante el mes de enero y los primeros tres (3) días del mes de febrero de 2019, signado por el Supervisor del Contrato.

⁹Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada con la Resolución 880 de la misma fecha.

¹⁰ Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018

Así las cosas, no existe duda que el contrato celebrado entre las partes, existió, y fue perfeccionado, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia¹¹ del Consejo de Estado y el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, toda vez que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito.

Aunado a lo anterior, que la parte actora, cumplió con su objeto durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero entre las partes, el cual se perfeccionó el 1º de enero de 2019 cuando se elevó por escrito, pues el mismo fue objeto de *terminación* mediante Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019, decisión sobre la cual pesa presunción de legalidad, y tiene efectos hacia el futuro, *“lo que implica que los efectos derivados de las prestaciones ejecutadas quedan incólumes”*, por lo que cumplido el objeto contractual en el periodo antes reseñado, da lugar al pago de los honorarios pactado en las cláusulas contractuales, pues de la cláusula sexta se desprende la obligación por parte de la E.S.E. de *1) cancelar el valor del presente contrato. 2) Ejercer la vigilancia y el control sobre el objeto del presente contrato para el cumplimiento de los fines perseguidos con la contratación.*

Y es que cuando la entidad estatal, da por terminado en forma unilateral el contrato, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 80 de 1993¹², hay lugar a reconocer y pagar las compensaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el contratista, que este caso, se han limitado al reconocimiento de los servicios prestados.

En ese orden, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de los honorarios no pagados durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, lo que equivale al pago de las compensaciones respectivas, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos del convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$ 3.300.000 - se ajusta al valor resultante de dividir el valor total del contrato correspondiente – \$36.000.000- entre el tiempo laborado.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

¹¹ Sentencia Del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

¹² **ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.** Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1. (...)En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, presupuesto este que se cumple con el acta de conciliación No. 014 de 29 de julio de 2020¹³ y la certificación donde se indica la decisión tomada por el comité de conciliación visible en las páginas 144-145.

En consecuencia, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II.RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 369 de 6 de julio de 2020, realizado ante la Procuraduría N° 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 18 de agosto de 2020, efectuado entre la señora **Alexandra María Negrete Rojas y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS¹⁴

Juez (e)¹⁵

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.26 de fecha: 14 DE SEPTIEMBRE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p>

¹³ Aportada al proceso por la apoderada de la parte demandada a la dirección electrónica del Juzgado, en 10 folios

¹⁴ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

¹⁵ Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad Electoral

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00203

Demandante: Orlando Rafael Mercado Valeta

Demandado: Decreto No. 029 del 11 de febrero de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de Ayapel, por el cual se reelige al señor Dairo José Vergara Pérez, como Gerente de la E.S.E. Hospital San Jorge del Municipio de Ayapel - Córdoba

Asunto: Inadmisión y Requerimiento Previo a la Admisión

I. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió la demanda de la referencia, con la cual se pretende se declare la Nulidad del Decreto No. 029 del 11 de febrero de 2020 -expedido por el Alcalde del Municipio de Ayapel-, por medio del cual se reelige al Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Jorge del Municipio de Ayapel.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” dispuso en su Artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (destacado del despacho)



En ese orden, advierte el Despacho que el solicitante no acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados, en la forma establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, siendo ello un requisito para la admisión. Pues, con la demanda no se solicitaron medidas cautelares previas o se manifestó desconocimiento del lugar donde recibirá notificaciones los demandados, que permita inferir a este despacho una excepción para el cumplimiento de la carga impuesta.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que, en el término de **tres (3) días**, el actor acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, so pena de rechazo.

De otra parte, el artículo 166 del C.P.A.C.A. consagra los anexos que deben acompañar la demanda, así:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación**, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Ahora bien, la parte actora manifiesta en la demanda que el acto acusado no fue publicado, por lo que no aportó dicha constancia. En virtud del principio de celeridad y economía procesal, previo a la admisión, se procederá a requerir al Municipio de Ayapel para que allegue con destino a este proceso, en el término de tres (3) días, constancia de la publicación del acto administrativo contenido en el Decreto No. 029 del 11 de febrero de 2020 -expedido por el Alcalde del Municipio de Ayapel-, por medio del cual se reelige al Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Jorge del Municipio de Ayapel.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 276 del C.P.A.C.A, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de **tres (3) días** para corregir el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte

motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 276 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, **Requíerese** al Municipio de Ayapel para que allegue con destino a este proceso, en el término de **tres (3) días**, constancia de la publicación del acto administrativo contenido en el Decreto No. 029 del 11 de febrero de 2020 -expedido por el Alcalde del Municipio de Ayapel-, por medio del cual se reelige al Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Jorge del Municipio de Ayapel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS¹

Juez (e)²

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.26** de fecha: **14 DE SEPTIEMBRE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link : <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

¹ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 y Dcto 806/20

² Encargada mediante Resolución 010 del 13 de agosto de 2020, De la Sala Plena del Tribunal Advo Córdoba.